

V

LA INDUMENTARIA COMO SIMBOLO DE LA DISCRIMINACION JURIDICO - SOCIAL (1)

INTRODUCCIÓN

En el campo iushistórico, la indumentaria y, más concretamente, el traje o vestido, ha suscitado interés, desde el punto de vista del lujo como fenómeno económico, o desde el de la manifestación externa de la condición del profesional del Derecho. El primer aspecto ha preocupado mucho en el siglo XVIII, dado el auge de los estudios economicistas, y la interrogante que ofrece el lujo como factor favorable o desfavorable de la economía, disyuntiva que no se había presentado en siglos anteriores, en los que bajo la presión de morales rigurosas o puritanas, el lujo había sido generalmente reprobado o, todo lo más, tolerado en un núcleo reducido de personas. La preocupación del siglo XVIII se refleja iushistóricamente en España, a través de Juan Sempere y Guarinos, que historia la legislación del lujo a partir, prácticamente, de 1258, sin mostrarse partidario de él, pero rechazando también el combatirlo indiscriminadamente². La vestimenta del letrado ha sido objeto de múltiples referencias, aunque no parece que en España haya monografía especialmente dedicada, a diferencia de lo sucedido en otros países³, y lo mismo ha sucedido con otros aspectos de la indumentaria. Sin la pretensión de descubrir nada, se trata aquí de abordar algo más sistemáticamente el fenómeno por la vía de unos meros apuntes, y en cuanto la indumentaria es un símbolo, y, probablemente, el símbolo más llamativo, de la discriminación jurídico-social. Hasta tal punto es así, que aun desaparecida la discriminación jurídica, como símbolo de discriminación social se ha mantenido hasta nuestros días. Las alpargatas del albañil, el «mono» del mecánico, el cuello duro del oficinista o las abarcas del pastor han estado muy presentes en la vida político-social española hasta no hace muchos

1. El presente trabajo fue presentado como comunicación en la VII Semana de Historiadores del Derecho, celebrada en Madrid, abril de 1983, bajo el patrocinio de la Universidad Nacional a Distancia, e iniciativa del profesor Rafael Gibert.

2. Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*, Madrid, 1978, obra dedicada al Conde de Floridablanca.

3. Por ejemplo, en Inglaterra, donde hay alguna monografía sobre el traje de los juristas.

años. Aún en nuestros días, en los que parece operarse una cierta uniformización, no han desaparecido los trajes profesionales, ni los «uniformes». Estos «uniformizan» a un grupo, pero «desuniformizándolo» de los otros grupos. Entre los trajes profesionales se observa cierta decadencia de algunos, como la sotana, o, incluso, la toga, pero se compensa con el auge de otros, como las batas blancas de los científicos, en general, y de los médicos y cirujanos, en particular.

La sabiduría popular ha elaborado sentencias como las de que «el hábito no hace el monje» o «aunque la mona se vista de seda, mona se queda», y, como siempre, ha estado afortunada, pero no tiene nada que ver con el hecho de que la condición social de la persona se haya manifestado en el vestido a través del Derecho, y con el de que, en virtud del conocido juego dialéctico, el vestido haya terminado por influir en la condición social de la persona.

A través del Derecho histórico español, la indumentaria, en cuanto símbolo de la discriminación jurídico-social, se ha manifestado como: a) lujo estamental; b) privilegio familiar; c) uniforme profesional, y d) distintivo infamante. A continuación, se tratará de exponer algunos ejemplos, extraídos de la literatura histórica, por una parte, y de la legislación, por otra. Respecto a esta última hay que destacar la «Novísima Recopilación de España», que pudo ser muy defectuosa legislativamente, pero que, históricamente, es un venero de noticias, toda vez que todo un título está dedicado a este aspecto⁴.

EL LUJO ESTAMENTAL

La verdadera división estamental de la sociedad se consume en el siglo XIII, y alcanza el siglo XIX. Anteriormente, es fuerte la desigualdad social, pero ésta es todavía fluida, y no se transmite hereditariamente con seguridad. Después, el estamentalismo no desaparecerá, pero lo que hará es meramente supervivir. La manifestación del estamentalismo en la indumentaria, tiene lugar a través del lujo, atacado por una sociedad que lo considera íntimamente pecaminoso, pero que lo permitirá en los estamentos superiores. La preocupación legislativa parece arrancar de 1258, y alcanza su culminación en la famosas cortes de Alcalá de Henares, de 1348, manteniéndose elevada con los Trastámara, de los que pasará a Asturias y Borbones, procedentes de países como Alemania, Borgoña o Francia, en los que la vestimenta real y nobiliaria había alcanzado gran esplendor.

Por encima de todo, se halla la realeza. Al rey castellano se le reserva en exclusividad el manto escarlata, y se le permite la máxima

4. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, lib. IV, tít. XIII: «De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas».

libertad en el vestir en 1258⁵. El propio rey confirma en 1338 su monopolio del color escarlata, como también establece el de los tejidos de oro y de seda, o el de los adornos en esmaltes⁶. En 1348, la seda se reserva a los infantes, en tanto el oro parece reservarse al primogénito⁷, pero esta última reserva no ha debido tener efecto, y en 1380, en el momento del luto por el desastre de Aljubarrota, Juan I prohíbe los vestidos de oro, seda, adornos de oro, plata, aljofar y piedras a todas las personas, salvo a los infantes⁸.

En competencia con los reyes, se encuentra la nobleza, a la que en 1348 se autoriza el empleo de paños de oro o de sirgo en algunas ocasiones importantes, y cuando se trata de ricos hombres, pues cuando se trata de meros caballeros, no se autoriza el empleo del oro o de la seda de tapete⁹. Esta división no se establece en 1379, sino la entre caballeros y escuderos, pudiendo llevar paños y adornos de oro todos los caballeros armados, lo que se prohíbe a los escuderos¹⁰, cuya condición es similar, en general, a la de los peatones. Los brocados y las telas de oro se han seguido permitiendo a la caballería noble durante la época de los Austrias, como lo demuestra la existencia de disposiciones todavía en la época de Felipe IV¹¹. En esta época, sin embargo, parece haber preocupado más el peinado, con la prohibición general de 1639 sobre la ostentación de guedejas y copetes en los hombres¹².

5. Vid. SEMPERE, op. cit., I, pág. 92. En Cortes de Valladolid, de 1258, se dice: «Que vista el Rey como tubiere por bien, é quantos paños él quisiere».

6. Vid. Cortes de Burgos, de 1338, en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, Impr. Rivadeneyra, Madrid, 1861, tomo I, Madrid, 1861, pág. 454: «Ningun ome... salvo nos, que non vista pannos de oro ni de seda ni vista ningunos pannos con oro freses ni contrenas ni al jofar ni con otro adobo ninguno, ni con esmaltes, saluo que puedan traer en los mantos texidos con al jofar ocuerdas sin al jofar... Ninguno non traya tabardo nin rredcndel descarlata vermeja, saluo nos».

7. Vid. SEMPERE, op. cit., tomo I, pág. 112 y REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, op. y tomo cit., pág. 620. El Rey declara que nadie, salvo el Infante, traiga paño de oro, seda (salvo en la forradura), cendal o tornasol, pero que sus hijos puedan llevar paños de tapete o seda, sin oro, ni adobos.

8. Vid. SEMPERE, op. y tomo cit., pág. 165. Se dice «que traigan lo que pluguiere», salvo las excepciones indicadas.

9. Vid. SEMPERE, op. y tomo cit., págs. 112-113. Cortes de Alcalá.

10. «... todos los caballeros armados que puedan traer pannos de oro e adobos de oro en las vestiduras...». Cortes de Burgos, de 1379. Vid. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, op. cit., tomo II, Madrid, 1863, pág. 284.

11. Permitimos, que por honor de la Caballería se pueda llevar sobre las armas en la guerra, ó en otros actos concernientes a ella, las ropas de brocado y telas de oro, y qualesquier otras cosas que quisieren...», *Novísima Recopilación*, VI, 13, 1. La última disposición es de 10 de febrero de 1613.

12. La prohibición de copete o jaulilla, guedejas u otro rizo, se hace «sin excepción de privilegio o fuero». Los privilegiados son los de las tres Ordenes Militares, soldados, hombres de armas, ministros del Santo Oficio y familiares. Vid. *Novísima Recopilación*, VI, 13, 7.

Lo indicado anteriormente sobre la caballería, hay que entenderlo exclusivamente, en la de carácter noble, pues dentro de la que no tiene esta condición, hay que distinguir entre los caballeros «cuantiosos», que vestirían según su condición de ciudadanos, y los llamados «pardos» por vestir, precisamente, un sayal de paño pardo, sustituido en Andalucía en algunas ocasiones, por una vestidura morisca¹³.

Por debajo de la caballería, se encuentra la gente de a pie o «peatones», en sentido general. Asimilados a éstos, se hallan los escuderos, siempre muy discriminados en la vestimenta, para evitar su pretensión de igualarse a la caballería. En 1258, se les prohíbe el empleo de varios colores y el de varios géneros de tejido¹⁴, siendo más indulgentes las Cortes de Alcalá de 1348 con los que son ricos hombres¹⁵.

Con el desarrollo de las ciudades, mejora la condición de las personas destacadas, como son los hombres buenos o prohombres a los que corresponde llevar pendones. Sólo a éstos les es permitido el empleo de determinadas vestiduras¹⁶, que les es prohibido a los escuderos¹⁷, o a los peatones, en general¹⁸. En 1379, es clara la superioridad de los ciudadanos, en su condición de hombres independientes, frente a la de los escuderos, en cuanto servidores¹⁹. También los labradores

13. Vid. J. M. PÉREZ-PRENDES, *El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV*, «Revista Española de Derecho Militar», 1960, núm. 9 (págs. 111-175), págs. 120 y ss., y Carmela PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla, La caballería popular en León y Castilla (Conclusión)*, «Cuadernos de Historia de España» XXXIX-XL, Buenos Aires, 1964 (169-260), págs. 247-249. La vestidura morisca, según la autora citada, es la «aljuba».

14. «...ningun escudero non traya peña blanca, ni calzas de escarlata, nin vistan escarlata, nin verde, nin broneta, nin pres, nin morete, nin larange, nin rosada, nin sanguina, nin ningun paño tinto...». Vid. SEMPERE, op. y tomo cit., pág. 94.

15. «... non pueda traher peña vera, nin zapato dorado, fasta que sea caballero, salvo rico ome que haya pendon, que lo pueda traher, aunque sea escudero». Op. cit., pág. 112.

16. «...ninguno, salvo los omes buenos que tienen pendones, que non vistan tabardos aguaderos nin redondeles de pannos de suerte», en Cortes de Burgos de 1338, REAL ACADEMIA, op. y tomo cit., pág. 454; «...e los omes buenos que trahen pendones que puedan traer çintas en que aya, fasta dos marcos e medio de plata», id., id., pág. 455. Los ricos hombres, caballeros y escuderos sólo pueden traer marco y medio de plata, y los hombres de a pie, nada.

17. «Ningun escudero non traya penna vera ni ningunos pannos descarlata bermeja, saluo calças, ni traya çapatos dorados saluo los omes buenos que traen pendones maguer sean escuderos», op. cit., pág. 455. En el mismo lugar se dice: «Qual quier escudero, que non ouiere libramiento de nos o de otro qual quier, que non uistan tabardos nin redondeles nin pellotes de panno tinto nin de lilao».

18. «Ningun ome de pie non vista saya ni capa ni redondel ni pellote de panno tinto ni de lilao ni de mezclado ni traya orofreses ni trenas ni traya cinta ni arma inguna guarnida de plata». Op. y loc. cit.

19. Cortes de Burgos, 1379: «...çibdadanos... que puedan traer pannos de lana con arminnos e con pennas veras e grises e blancas .. pero que non sean delos que andan en abito de escuderos e syruen al Rey o a otros quales quier sennores». Op. cit., tomo II, págs. 284-5.

experimentan severas restricciones en su indumentaria, por ejemplo, en 1348²⁰, y los oficios y obreros en el Reino de Aragón, ya en el siglo XVI²¹. A esta época de los Austrias corresponden también las restricciones impuestas en el luto por los reyes, origen de dispendios considerados como perjudiciales, dada la situación económica del país²².

Quizá, el cénit de la indumentaria como símbolo estamental se alcanza en el paso del siglo XVI al XVII, cuando la reglamentación de la confección de las telas es minuciosa, como ocurre en 1566²³, y se aspira en 1600 a que el color y el tejido pueda identificar fácilmente al portador²⁴. La impresión que se obtiene es la de que esta aspiración no se ha conseguido, y paulatinamente se ha producido una tendencia a la equiparación, en tanto, además, la reglamentación del vestido ha ofrecido carácter más pragmático, lo que sucede, especialmente, en el siglo XVIII. En el primer aspecto, hay que tener en cuenta que la vileza de los oficios mecánicos, la cual no desaparece hasta 1735, no se ha reflejado tan intensamente en el interior de las casas, que han podido equipararse a las de la nobleza, sobre todo, la baja nobleza²⁵, dando lugar a que en el siglo XVIII haya personas de calidad que se

20. «... los labradores en las budas, que non den paños de mayor contia que paño tinto, é blanco, nin los vistan, nin los aforren en cendales, nin en paños blancos, salvo en la delantera del manto de la muger, que pueda poner cendal que sea ancho de un palmo». Vid. SEMPERER op. cit., pág. 122.

21. Vid. el Fuero de Monzón, de 1553, en Pascual SAVALL y Santiago PENEN, *Fueros, Observancias y actos de corte del Reino de Aragón*, I, Zaragoza, 1866, pág. 375. Se contiene una larga relación de oficios, más los obreros de la villa, trajineros, labradores, jornaleros y otros que labran y cavan, los cuáles no pueden llevar seda, salvo un ribete alrededor de la capa y sayo, por lo que se refiere a los hombres, aparte de que las mujeres pueden llevar cuerpos y mangas de seda sin guarnición, y un ribete en los mantos de paño de sarga.

22. «... que a las familias de los vasallos de qualquier estado, grado o condición que sean sus amos, no se les dé ni permita traer lutos por muerte de Personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños. Vid. Pragmática de 5 de noviembre de 1723, de Felipe V, en *Novísima Recopilación*, VI, 13,3. La tendencia ya procede de Felipe II en Pragmática de 20 de marzo de 1565.

23. Disposiciones pregonadas en Toledo, establecen, por ejemplo, que las telas vayan cortadas las haces al hilo, estableciendo sanciones para el cortado de través, según las telas. Vid. Miguel HERRERO, *Estudios de indumentaria española de los siglos XVI y XVII*, *Hispania*, V, 1945 (286-307), pág. 288.

24. Vid. op. cit., págs. 291-292 y 294. La Pragmática de los Trajes, de 1600, admite el respunteado en los jubones, con tal que con estos respuntes no se haga labor, es decir, arabescos y filigranas. Estos jubones han de ser de holandilla en los sirvientes, de bayeta en los pajes y lacayos, y de gamuza en los hidalgos pueblerinos. Los de los pastores han de ser colorados. Los caballeros pueden llevar en los jubones brocados, rasos, tafetanes, etc.

25. En relación al siglo XVII, Navarrete señala que «las mugeres de los oficiales mecánicos tenían en las suyas (casas) mejores alhajas, y mas costosos estrados, que poco antes las de los títulos». Vid. SEMPERE, op. y tomo cit., pág. 109.

escandalicen ante la uniformización que, según ellos, se estaba produciendo²⁶.

Quizá, las innovaciones más trascendentales que se han producido en el campo de la indumentaria son las de la golilla, por una parte, y la capa corta y el sombrero de tres picos, por otra. La golilla supone una simplificación respecto a los «cuellos» y «encañonados», que produce menos molestias al llevarla, y que cuesta menos. Su introducción corresponde a Felipe IV, y encuentra una fuerte oposición del Consejo de Castilla, que en enero de 1623 encarcela al fabricante o «juberero», y ordena quemar las que se habían hecho para el rey y el infante Don Carlos, así como también los moldes e instrumentos. La baratura es uno de los argumentos que emplea el Conde Duque de Olivares para convencer al Consejo, pues calcula que cada golilla puede servir para un período de diez años, en tanto tiene que salvar el obstáculo que ofrecía el haber utilizado tafetán de color azul en el forrado de los instrumentos sobre los que habían de caer las valonas de lienzo claro, pues el citado color había sido prohibido, incluso, para las mujeres²⁷, pero la moda ha hecho estragos, hasta el punto de que según algún testimonio destacado, el carretero se ha preocupado de que no se le rompiera el tieso cartón, y el campesino ha preferido coger sólo algunas cebollas, pero con la golilla colocada, que millares de faenas de trigo, si había de despojarse de ella, aunque sólo fuera medio año²⁸. Ha penetrado con más dificultad en los oficios mecánicos o viles, a los que, por otra parte, en 1723 se ha confirmado la prohibición de usar vestidos de seda o mezcla, limitándose al paño, jerguilla, bayeta o cualquier otro género de lana, a excepción de mangas y vueltas de las mangas de las casacas y de las medias, en las que se ha permitido la seda³⁰. La prohibición de la seda, excepto en las

26. Decía Melchor de Macanaz: «...hoy... no se puede distinguir el noble del plebeyo, el rico del pobre, ni el honrado del vil; y de aquí nacen como de su principal centro, la vanidad, altanería, el abandono de la agricultura, y de todo trabajo .. porque en viéndose el hijo del labrador adornado del traje, que es propio del poderoso, se sueña ... delicado para toda fatiga...». Vid. SEMPERE, op. cit., tomo II, pág. 159.

27. Vid. op. cit., pág. 120. Aparte del Conde Duque de Olivares, tuvieron que intervenir el Duque del Infantado y D. Luis de Haro. El Consejo de Castilla, que quemó las golillas, moldes e instrumentos, las encontró invenciones diabólicas. En cuanto a la prohibición del color azul, el Conde Duque alegó que no había tenido otro objeto que excusar el polvo de las islas inobedientes.

28. Vid. op. cit. Para conseguir su propósito, Felipe V hace circular un papel en latín, titulado «Decretum Jovis de Gonellia», en el que los dioses, convocados por Júpiter adoptan el acuerdo de que la golilla viene bien a jueces, letrados y médicos, pero no a la nobleza. Esta la abandona, con alguna excepción, como el Marqués de Mancera y el Duque de Medinasidonia.

29. Lo testimonia el Cardenal Alberoni. Vid. SEMPERE, op. cit., págs. 142-144.

30. Vid. Pragmática de 15 de noviembre de 1723, cit. en SEMPERE, op. cit.; pág. 152. La Pragmática refunde las anteriores.

gorras, caperuzas o bonetes, era tradicional para los menestrales y labradores, con abundante legislación desde 1534, con Juana y su hijo, Carlos, a 1623, con Felipe IV³¹. No se comprendían en estos oficios los maestros de obras, plateros, pintores, mercaderes de libros y cirujanos, que no fuesen barberos o tuvieran tienda de tales³².

La introducción de la capa corta o de «redingot» y el sombrero de tres picos es muy conocida, por la resistencia que suscita, a través del llamado «Motín de Esquilache», y tiene carácter pragmático, pues persigue la identificación de los malhechores o de todos los que ponen en peligro la seguridad pública, amparados en las largas capas que cubrían cuerpo y piernas, y los grandes sombreros redondos, que escondían la cara. El bando de 10 de marzo de 1766 permite el uso de la capa larga a los menestrales y a los del pueblo que no pudieran vestirse de militar, pero impone el sombrero de tres picos, sustituible por la montera que usaba el pueblo bajo. A todos los demás, entre los que se comprenden los que viven de sus rentas y haciendas, o de salarios por empleos, y sus domésticos y criados, es a los que impone la capa corta, el peluquín artificial o propio, y el sombrero de tres picos³³. En 1784, no se trata de que haya contienda entre la indumentaria tradicional del manto largo y sombrero redondo, de una parte, y la copa corta y el sombrero de tres picos, de otra, sino de una situación pintoresca, en la que, incluso oficiales militares, criados de la Real Casa y otras personas distinguidas, se disfrazan día y noche con amplios capotes pardos y de otros colores, burdos, respunteados de colores chocantes y embozos de bayeta u otra tela equivalente, forma de vestir que la época considera propia de gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros³⁴. Curiosamente, parte de los estamentos superiores no parece interesada en distinguirse del pueblo llano por su lujo, sino que, al revés, disfruta «acanallándose», y presentándose en la forma más degradada de él. Es un fenómeno sociológico interesante, que en unión de otros muchos, preludia la desaparición de la indumentaria como símbolo de discriminación jurídica, que, aunque todavía un poco formalmente solo, se produce con el triunfo de liberalismo.

31. Vid *Novísima Recopilación*, VI, 13,1. Los oficios contenidos entre los «menestrales de manos», son los sastres, zapateros, carpinteros, herreros, tejedores, pellejeros, tundidores, curtidores, zurradores, esparteros y especieros.

32. Lo declara el Consejo de Castilla en 17 de diciembre de 1691. Nueva *Recopilación*, VII, 12.

33. Vid SEMPERE, op. cit., pág. 170.

34. Vid la R. O. de 5 de mayo. Se ordena que las rondas detengan a los disfrazados, y que sean arrestados si son Oficiales militares, criados de la Real Casa u otras personas de clase

35. «... porque en la nuestra corte e en los palacios e en algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos algunas mugeres que lo deuen escusar trahen ffaldas, e esta es cosa e dapno a los omes, e a ellas non á prouecho ninguno ...». Vid. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, op. cit., tomo I, pág. 621

EL PRIVILEGIO FAMILIAR

Hay un mundo reflejo del descrito como el del lujo estamental, que es el de las mujeres legítimas de los incluidos en aquél, que participan en algunos de sus privilegios, o gozan de otros, específicos, de lo que se expondrán algunos ejemplos.

En 1348, consta que hay mujeres que en la corte del rey, palacios, ciudades y villas, llevan faldas, con daño de los hombres y sin provecho particular alguno³⁵. El llevar falda hasta el suelo se reserva a las mujeres fijosdalgo, así como a las mujeres de los fijosdalgo, de los caballeros, de los hombres buenos y de los que mantienen caballo. La falda hasta el suelo es, pues, un signo de distinción, va que en las demás, la falda no puede cubrir los «pelotes» o pantalones, quedándose, todo lo más, en dos dedos por encima del suelo³⁶. Sin embargo, y a diferencia de lo ocurrido con sus maridos, en 1379 no hay discriminación entre las mujeres de caballeros y de escuderos, pues todas ellas pueden ostentar adornos dorados³⁷. Existen regulaciones especiales para las grandes ciudades, como Toledo o Sevilla. En la primera, las toledanas casadas con fijosdalgo o con hombres que mantuvieran caballo, no les autoriza a vestir determinados géneros, sino que han de llevar cendales de Toledo, pero pueden llevar faldas hasta el suelo, y aunque no pueden llevar paños de oro, les es permitido llevar adornos de oro o de plata³⁸. Las mujeres de los sevillanos que no mantuvieran caballo no pueden vestir los géneros importantes, ni pueden llevar adorno alguno³⁹, y esta última prohibición afecta a las mujeres de los vecinos que mantuvieran caballo, pero no la anterior⁴⁰. En

36. «E las que nos tenemos por bien que puedan andar en sueras, é non otras nengunas, son las mugeres fijas dalgo, é las mugeres de los fijos dalgo, é de los caballeros armados, é las cobiteras que andan en las casas de los otros omes buenos que usan andar en sueras, é otrosí las mugeres de losomes que mantovieren un ome de caballo sin él». Cortes de Alcalá de 1348. Vid. SEMPERE, op. cit., I, pág. 114-115, y REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, op. cit., I, pág. 621. El incumplimiento se castiga con quinientos maravedís para el marido, o con la pérdida de los paños en que trae la falda, si la mujer es soltera

37. Cortes de Burgos. Vid. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, op. cit., II, pág. 285. Se declara que pueden traer «dorado o commo quisieren».

38. «Las del comun de la Villa que fueren casadas conomes fijos dalgo, ó con omes que mantengan caballos, é armas, que non trayan paños de sirgo, nin de zenintanos, nin de tapetes, salvo que puedan vestir cendales de Toledo, é surias, é tornasoles, é tafes viados, sin oro ... pero que puedan traher azanefas de oro, o de plata». Ordenamiento de Alfonso XI, en SEMPERE, op. cit., I, pág. 623.

39. «Otrosí, qualquier vecino de Sevilla que non mantoviére caballo, que non traya su muger cendal, nin peña blanca, nin oro, nin adobo nenguno». Ordenamiento para Sevilla de Alfonso XI, en Cortes de Alcalá de 1348. Vid. SEMPERE, op. cit., pág. 121, y R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., I, pág. 624.

40. «... qualquier vecino de Sevilla que mantuviéra caballo, que su muger que traya oro fres, é cendal, é peña blanca si quisiere, é que non traya aljofar nin otro adovo nenguno, salvo esto que dicho es». Vid. SEMPERE, op. y loc. cit.

general, y con arreglo a la ordenación de 1348, las mujeres de los que mantienen caballo, pueden vestir los paños considerados como lujosos⁴¹, en tanto que, como se declara en 1395 y 1484, la casada, incluso, de alta condición, cuyo marido no mantiene caballo, está afectada de fuertes limitaciones en cuanto a esos vestidos⁴².

Como es natural, la aspiración de las clases inferiores por parecerse a las superiores ha sido constante. En 1438, es un hecho que las mujeres de los oficiales pecheros y de los labradores pecheros realizan un gran esfuerzo por llevar faldas hasta el suelo, pieles, sedas y adornos de oro, en especial, las mujeres de los oficiales, en cuanto sus maridos son los que producen los trajes, y todo ello con la natural consecuencia de arruinarse, lo que preocupa por su posible insolvencia a la hora de pagar los pechos o tributos⁴³. En 1469, hay testimonio de que los labradores y otras clases inferiores se arruinan por esforzarse en ser iguales a caballeros, dueñas y personas de honra y estado⁴⁴. En la Edad Moderna aparece testimoniado cómo las mujeres intentan valerse de los privilegios de sus maridos⁴⁵, y cómo, a veces, las prohibiciones para los maridos no afecta a las mujeres⁴⁶.

EL UNIFORME PROFESIONAL

La «profesión», a diferencia de la mera «condición», aparece caracterizada por la actuación en el ejercicio de una fe, naturalmente

41 «.. en todos los lugares de nuestros rregnos las mugeres de los çibdanos o de ruanos o de otro omme de menor guisa que sus maridos mantouieren cauallos, que puedan traer çendales o trena o penna blanca o orofres ellas e sus ffigas por casar». Vid. R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., I, pág. 621.

42. Ordenamiento en Madrid, 1395: «Dueña casada, de cualquier condición que marido no tenga caballo de 600 mr. no puede traer paños de seda, ni trenas de oro, ni de plata, ni cendales, ni peñas grises, ni veras, ni aljofar». Id. en Tordesillas, 1484 establece para quien no tiene caballo suyo permanentemente de 1.200 mr. o potro de silla de tres años de más de 500 mr., el que su mujer e hijos no podrán llevar «trenas, ni cintas, ni brochaduras, ni zarzillos, ni sartas, ni de oro, ni de plata, ni piedras preciosas, ni aljofar, ni cendales, ni peñas veras, ni grises, ni blancas, ni armiños, no otros adovos de oro, ni de plata...». Vid. SEMPERE op. cit., págs. 174-175.

43. En las Cortes de Madrigal de 1348, se pide a Juan II que las referidas mujeres no puedan llevar «faldas rrastrando enlas ropas nin trayan pennas veras nin martas nin arminnos nin grises nin veros nin foynas nin otras pennas rricas nin forraduras, nin guarniçiones de oro nin de aljofar nin de seda, saluo çendales, nin eso mismo trayan... las otras mugeres de poco estado nin las mançebas delos clerigos, nin las judías nin las moras. » El Rey no se pronuncia. Vid. R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., tomo III, Madrid, 1866, págs. 343-344.

44. Lo destacan las Ordenanzas del Maestre D. Juan Pacheco, en el capítulo general de la Orden de Santiago de 1469. Vid. SEMPERE, op. cit., I, pág. 183.

45. Cuando Felipe II, en 1586, prohíbe las tapadas, y Felipe IV lo hace en 1639, manifiesta «que ninguna muger se pueda valer del privilegio o fuero del marido». Vid. *Novísima Recopilación*, VI, 13, 8 y 9.

46. Un bando de 7 de diciembre de 1724 aclara que la prohibición de utilizar seda, impuesta a los menestrales, no se entiende con sus mujeres hasta nueva orden. Vid op. cit., tomo II, pág. 155.

desde un punto de vista formal, ya que, por otra parte, esa fe es un «valor» o creación idealista o idealizada por parte de un sector de la sociedad, que lo explota para fines de diversa índole, incluidos los de su ansia de poder. Entre los aspectos secundarios de la profesión, suele encontrarse el de la «uniformización», es decir, una presentación externa constante, que favorece el estereotipo, produce impresión, estimula la solidaridad corporativa y, a través de un símbolo, despierta la apetencia por su posesión, encareciendo su importancia.

La profesión más antigua en el terreno del uniforme, probablemente, es la del sacerdocio, en la que, precisamente, la fe juega el papel más importante. Su uniforme procede de la propia Iglesia, por lo que al poder civil no le corresponde sino vigilar las transgresiones, de lo que hay diversos testimonios. Así, por ejemplo, los altos clérigos, como los de la casa real, en el siglo XIII parecen haber reducido en muchas ocasiones el tamaño de sus tonsuras, dejado crecer sus cabellos, empleado vivos colores en sus vestimentas y calzado zapatos de hebilla o adornados, como los canónigos de las catedrales han empleado sillas también llamativas para su traslado, todo lo que ha tenido que ser objeto de prohibición en 1258⁴⁷. Todavía en 1480 hay testimonio de que los clérigos «coronados» o de «primera corona», han llevado hábitos demasiado cortos y con colores vivos⁴⁸. A finales del siglo XVIII y principios del XIX les ha afectado la prohibición de los sombreros gachos o chambergos, si bien los ordenados no han tenido que usar el sombrero de tres picos, aunque han tenido que llevar levantadas las dos alas de los costados, y con forro de tafetán negro engomado⁴⁹.

A la del sacerdocio le sigue, quizá, en importancia por el uniforme, la profesión militar. Sin embargo, su uniformización no se produce plenamente hasta la Edad Moderna, pues en la Edad Media, el caballero disfruta de libertad de vestimenta, con cierta uniformización a través de la armadura, y participa del lujo estamental, por lo que se

47. «Manda el Rey que todos los Clérigos de su casa, que traigan las Coronas en guisa, que parezcan Coronas grandes, é que anden cercenados al rededor, é que non vistan bermejo, ni verde, nin vista rosada, nin trayan calzas, fueras ende negras, ó depres, ó de moret escuro, é non vistan cendal, sinon persona, ó Canonigo, en forradura, é que non seya bermejo, nin amariello, nin trayan zapatos á cuerda, ninde fibiella, nin manga corrediza, é que trayan los paños cerrados los que fueren personas, ó Canónigos de Iglesia Catedral, é trayan sillas rasas, o blancas, é frenol de la guisa, si non fuere persona que traya de azul, o Canónigo que traya india lana, sin otras pintaduras, é frenol, peital argentados, si non colados». Vid. el Ordenamiento de Valladolid, de 1258, en SEMPERE, op. cit., I, págs. 92-93 y en R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., I, pág. 55.

48. Vid Cortes de Toledo de 1480, en R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., tomo IV, Madrid, 1882, pág. 145. Se les obliga a llevar hábito, ropa o vestidura «quatro dedos dela rodilla abaxo, e que non sean delos colores proybidos en derecho».

49. Vid Circular del Consejo de Castilla, de 11 de junio de 1770, y resolución de Carlos IV en 18 de diciembre de 1804, en *Novísima Recopilación*, VI, 13, 15.

refiere a la caballería noble, toda vez que, como ya se ha dicho, la caballería popular se uniformiza a través del sayal pardo o de la «aljuba». Como supervivencia del lujo estamental, durante la época de los Austrias lo que se produce es la autorización, e, incluso, el estímulo al empleo de brocados y telas de oro por la caballería⁵⁰, y al de algunos adornos para los soldados, en general⁵¹, que puede llevar al empleo de oro y plata en los trajes que no sean los de guerra, o sea, en los que hoy podríamos denominar «de gala»⁵². El uniforme militar se va consolidando con los Borbones, desde Felipe V⁵³, en forma que hay peligro de que se confunda con el que utilizan los lacayos y demás gentes de librea⁵⁴, como en nuestros tiempos ha sucedido con el «smoking» de los camareros, hasta culminar con Carlos IV, que regula en 1796 meticulosamente el uniforme que han de usar los oficiales militares⁵⁵, lo que hace también con los eclesiásticos castrenses en 1798⁵⁶.

La tercera gran profesión la constituye la de los hombres de letras o universitarios, en general, y, muy particularmente, la de los «letrados» o expertos en materias jurídicas, entre los que se encuentran, como es natural, los magistrados. Su uniforme, como el traje talar, es de claro origen eclesiástico, ya que la Universidad nace como anexo de la

50. Vid. *Nov. Recop.*, VI, 13, 1. «Permitimos, que por honor de la Caballería se pueda llevar sobre las armas en la guerra, ó en otros actos concernientes a ella, las ropas de brocado, y telas de oro, y qualesquier otras cosas que quisieren...». El último rey en disponer es Felipe IV, en 10 de febrero de 1613. La pragmática de noviembre de 1723, que refunde casi todas las anteriores en materia de prohibición, comprende a los militares, pero en los vestidos que usaren fuera de uniforme. La prohibición se refiere al brocado, tela de oro, plata, o seda, bordado, puntas, pasamanos, galones, cordones, pespuntes, botones, cintas, guarnición, acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar y piedras finas o falsas. Vid. *SEMPRE*, op. cit., II, págs. 147-148.

51. «Permitimos, que con los soldados de la Milicia general, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reynos y Señoríos y soldados que con licencia vienen a esta nuestra Corte, y estuvieren en ella legítimamente, no se entiendo lo dispuesto por esta ley y las demás de este título, y que puedan traer cuellos con puntas, colete de ante con pasamanos de oro y seda, y todas las otras cosas y trages que por ella se prohíben, fuera de telas, y bordados de oro, plata, acero, ni seda; y que ansimismo se entienda con los guardas de estos Reynos y gente de la Artillería» Vid. *Novísima Recopilación*, VI, 13, 16, correspondiente a la Pragmática de trajes.

52. «...exceptuando... los trages de guerra». Vid. Felipe IV en los capítulos de reforma de la pragmática de 1623, *Nov. Recop.*, VI, 13, 5.

53. «En quanto a la Milicia mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion por lo que toca a vestidos, a excepción de los de ordenanza y uniformes, los quales solamente permito, aunque sean de las ropas telas y géneros que se prohíben...». Vid. *Nov. Rec.*, VI, 13, 11, núm. 2, años 1723 y 1729.

54. Lo tratan de evitar Carlos III en 1769 y Carlos IV en 1790. Vid. *Nov. Rec.*, VI, 13, 19.

55. Vid. *Nov. Rec.*, VI, 13, 22.

56. Id., id., ley 24.

Catedral, eclesiásticos han sido los primeros profesores, y pontificia ha sido la erección. Desde el punto de vista civil, quizá, lo más llamativo es la equiparación a la nobleza o a la caballería, y así, en 1379 se autoriza a doctores y oidores de la Audiencia el ostentar vestidos de oro y adornos de oro en las vestiduras, como lo hacen los caballeros armados⁵⁷. Por su parte, en 1553 se autoriza en Aragón a los hombres de letras la amplia utilización de la seda en los forros⁵⁸, apareciendo más restricciones por lo que se refiere a cirujanos, farmacéuticos y practicantes⁵⁹, en tanto las ropas tales se han aplicado también a médicos en la época de Felipe II⁶⁰. La golilla se ha querido limitar a jueces, letrados y médicos, pero, como se ha dicho, las clases inferiores, incluidos los labradores, impusieron una utilización bastante generalizada, aunque como «golillas» típicos la época identificó a los oficiales públicos y, dentro de ellos, especialmente a los letrados.

Las ropas tales, sin embargo, son las que han predominado, identificando con nombres diversos a los que las han llevado, como «togados» o «garnachas»⁶¹, y manteniéndose hasta nuestros días, con géneros especiales, como terciopelos y sedas, que son vestigios del antiguo lujo estamental.

Independientemente de su condición de letrados, los oficios públicos han tendido también a su uniformización. Sólo los principales en cada uno de ellos han podido participar del lujo estamental, según se declara en 1258⁶². El color negro ha predominado en los oficios de la

57. Juan I, en Cortes de Burgos, dice: «... eso mesmo mandamos ... que se guarde en los doctores e en los oydores dela nuestra audiencia». Vid. R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., II, pág. 284.

58. Cortes de Monzón, 1553: «Otro sí, se provehe, que en las ropas de paño que usan traer los hombres de letras, puedan traer las capillas y delanteras afforradas en seda, de la anchura que quisieren». Vid. SAVALL-PENÉN, op. cit., pág. 373.

59. «Otro sí su Alteza de voluntad de la Corte statuece, que los Cirujanos, Apothecarios, y Lenceros, y las mugeres de aquellos puedan tan solamente llevar tafetan, y faxa de seda, ó ribetes, con que no excedan de una ochava de seda en ancho, y las dichas mugeres, á mas de lo dicho, mangas, y sayuelos de seda». Id. íd.

60. Vid. SEMPERE, op. cit., II, pág. 57. Para los médicos se prescriben gorras llanas o bonetes de cuatro esquinas, y ropas tales o manteos y lechuguillas.

61. La denominación de «garnachas» se encuentra en Cataluña y a ello me he referido en *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, 1964. Sobre indumentaria de los universitarios hay información en la amplia bibliografía sobre Universidades. En 1773, por ejemplo, se reacciona contra la extravagancia en el vestir en las Universidades mayores, y se discrimina en el uso de la seda, reservado a Doctores, Maestros y Licenciados en todo tiempo, en tanto los estudiantes sólo pueden usarla en el verano, y en colores lisos, mientras el resto del año han de usar paños nacionales y de color honesto. Vid. *Nov Recop.* VI, 13, 16.

62. Cortes de Valladolid de 1258: «. los sus Escribanos. nin ballesteros, nin falconeros, nin los porteros, nin nengudo de su casa, nin de la Revna, que non trayan penas blancas, nin cendales, nin siella de barda dorada, nin argentada.

administración de justicia⁶³, como también en las altas magistraturas, aunque algunas de éstas han evolucionado hacia modas francesas a fines del período austríaco⁶⁴, en tanto colores vivos han predominado en magistraturas ciudadanas⁶⁵. Los secretarios no han empezado a usar uniforme hasta la época de Felipe V, siendo similar al de los Mariscales de Campo y Tenientes Generales⁶⁶. El sombrero de tres picos ha sido introducido obligatoriamente en los empleados del Real Servicio, pese a la resistencia que ha encontrado, y para vencer ésta el Conde de Aranda ha relegado el sombrero redondo a insignia del verdugo y del pregonero⁶⁷.

EL DISTINTIVO INFAMANTE

En tanto en los casos anteriores la utilización de la indumentaria revela una condición apetecible, y la prohibición de su empleo es lo que produce sombras más o menos fuertes en la felicidad, hay otros casos en los que la ostentación forzada de un distintivo irroga perjuicios, y graves, en la consideración de la sociedad en la que se desenvuelve el individuo. Esos distintivos pueden ser penales, religiosos-raciales y éticos.

Como ejemplo de distintivo infamante puede citarse el «sambenito», que debe llevar el penitente que comparece en un auto de fe, y que ya aparece regulado minuciosamente en los Concilios de Narbona de 1229 y Beziers de 1233, de la primera Inquisición o Inquisición medieval. Dentro de la Inquisición nacional española de la Edad Moderna, son de color negro en la época del Inquisidor Torquemada, pero posteriormente este color queda para los herejes obstinados y

nin espuelas doradas, nin calzas de escarlata, nin zapatos dorados, nin sombreros con oropel, nin con argentpel, nin con seda, si non los servidores mayores de cada oficio». Vid. SEMPERE, op. cit., I, pág. 92.

63. Vid. Pragmática de 5 de noviembre de 1723 y 3 de octubre de 1729, de Felipe V, en *Nov. Rec.*, VI, 13, 11: «...exceptuando el traje de todos los Ministros superiores, subalternos é inferiores de los Tribunales de Madrid y de los de fuera, incluso Corregidores, Jueces y Regidores, el qual mando, que precisamente sea negro; y por lo tocante a las demás personas... permito sean de los varios y distintos colores ya introducidos, y que están en uso».

64. En el caso de los virreyes, vid. mi op. cit. en nota 61, pág. 222 y ss.

65. En mis trabajos sobre Cataluña, se contienen referencias a las «gramallas» de los «consellers».

66. Vid. José Antonio ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, IEA. Madrid, 1969, II, 554-556 No cree obligatorio el uniforme, suponiendo como el adoptado por más tiempo el de casaca azul turquí con vueltas, cuello, solapa y escusón, y filetes bordados de oro; sombrero con pluma negra, botón dorado con armas reales; pantalón de casimir blanco con franjas de oro. Las vueltas de los que tienen ejercicio de Decretos, además, del bordado de Secretario, llevaban otro de Secretaría, y las de los honorarios, dos órdenes de bordados de la clase de Secretarios.

67. Vid. SEMPERE, op. cit., II, pág. 172.

reincidentes, con estampados en los que figuran llamaradas espantosas o demonios que empujan al impío hacia el infierno. Otros sambenitos son, entonces, de color amarillo, y ostentan la cruz de San Andrés, roja o azafranada, bordada en el pecho y en la espalda. La pena puede consistir en llevarlo durante algún tiempo, y en ese caso, es una pena infamante autónoma, pero puede ser también una mera agravación de la pena corporal a sufrir. No se destruyen, sino que se cuelgan en lo alto de la iglesia parroquial para perpetua memoria, y cuando se destruyen por su estado de vejez, se reemplaza con los nombres, familia, delito y castigo impuesto al delincuente⁶⁸.

Los distintivos religioso- raciales sirven para distinguir los pertenecientes a una raza o religión, que no es la oficial de la sociedad dominadora, y que se desprecia íntimamente, aunque se tolere. En la España musulmana, los mozárabes visten un cinturón especial, y no pueden montar a caballo, ni llevar armas. Aunque su denominación significa que viven como árabes, los rasgos anteriores les identifica, aun con los Omeyas, que son tolerantes, y ostentan distintivos en los períodos almorávide y almohade⁶⁹.

En la España cristiana, los moros son obligados en el siglo XIII a llevar el cabello cortado en redondo, o partido sin copete, y con barbas largas, en tanto no pueden llevar cendal, pieles blancas, trajes de color rojo, verde o sanguíneo, o zapatos blancos y dorados⁷⁰. En las capitulaciones de rendición, el vestido juega algún papel, como lo demuestran las de Granada, en que se estipula que los moros no habrán de ostentar señales que supongan un concepto peyorativo de su condición⁷¹. Su conversión, más aparente que real, origina gastos al Tesoro Real para el cambio de su vestimenta⁷², y a los propios in-

68. Todo lo indicado, puede verse en A. S. TURBERVILLE, *La Inquisición española*, Fondo de Cultura Económica, México, 1950, págs 85-86.

69. Vid Isidoro DE LAS CAGIGAS, *Los mozárabes*, I. Instituto de Estudios Africanos, Madrid, 1947, págs. 64 y 96-110.

70. En el Ordenamiento de Sevilla, de 27 de febrero de 1258 (vid. SEMPERE, op. cit., I, pág. 91) se dice: « que non trayan cendal en nengun panno, ni peña blanca, nin panno bermejo, nin verde, nin sanguino nin zapatos blancos, nin dorados», imponiéndose pena de 30 mr. al incumplimiento, sustituable con prisión a merced del Rey. En el ordenamiento de Valladolid (vid. op. cit., pág. 95), se dice: «... los moros que moran en las Villas que son poblados de Christianos, que anden cercenados al rededor, ó el cabello parado sin copete, é que trayan las barbas largas, como manda su ley, nin trayan cendal, ni peña blanca, ni paño tinto, si non como dicho es de los judíos, nin zapatos blancos, nin dorados; y el que los trugere, que sea a merced del Rey». Parecidas frases se dicen en Cortes de Jerez de 1268 (vid. R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., I, pág. 69), donde se añade: «Et las moras eso mesmo en el vestir, nin en el calçar que es de suso dicho de las judías».

71. Vid. Miguel Angel LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Instituto «Isabel la Católica» de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969, pág. 48.

72. Lo dicen las partidas de la cuenta de gastos del tesorero Alonso de Morales, referentes a las sublevaciones y conversión de los mudéjares del reino

teresados, a los que hay que dispensar de un cambio demasiado rápido que les lleve a destruir inmediatamente los vestidos que poseen⁷³, e, incluso, a conceder un tiempo largo para que los gasten⁷⁴. En el siglo XVI se observa una política contradictoria respecto a estos moriscos, pues se les ordena que abandonen su antigua vestimenta, para que no se diferencien y, sin embargo, se les señala con medias lunas de paño azul en los sombreros⁷⁵.

Los judíos son distinguidos en su indumentaria en el mundo musulmán⁷⁶ y en el mundo cristiano, donde ya lo dispone el Concilio IV de Letrán de 1215, aunque sus efectos se suavicen en Castilla por Fernando III, temeroso, quizá, de que tomaran partido por el mundo musulmán, de lo que había signos⁷⁷. Pese a todo, son objeto de prohibiciones similares a las de los moros en 1258⁷⁸ y en 1268⁷⁹. En 1913

de Granada entre 1499 y 1500, pues hay varias relativas a «vestuarios», como consecuencia de la conversión. Vid. op. cit., pág. 328 y ss.

73. Vid. Antonio GALLEGO y BURÍN y Alfonso GÁMIR SANDOVAL, *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*, Universidad de Granada, 1968, págs. 165 y 168. En las capitulaciones por las que se convierten los moros de Baza, en 30 de septiembre de 1500, se contiene: «Item que no sean apremiados a que hasta rasguen los vestidos que agora tienen ellos e sus mugeres a que compren e traigan otros nuevos». Lo mismo sucede para los de Huécar, en 26 de febrero de 1501.

74. La R. Cédula de 20 de junio de 1511, prescribe que al confeccionar nuevas ropas lo hagan en la forma usada por los cristianos viejos, pero la Cédula de 29 de julio de 1513 concede a las moriscas una prórroga de dos años para que puedan gastar las «almalafas», pasados los cuales han de traer mantos de paño y descubiertas las caras. La emperatriz Isabel ordena en 1530 que se quiten aquel traje «deshonesto y de mal exemplo», y que las moriscas lleven sayas, mantos y sombreros, como las cristianas. Según el veneciano Navagiero, por debajo de la «almalafa», manto blanco que las cubría por completo, llevaban camisas hacia el ombligo (alcandoras) y zaragüelles o bragas de tela de color, fruncidas, que las hacían parecer con las piernas muy gruesas. Sobre todo esto, vid. GALLEGO BURÍN, op. cit., págs. 57-60.

75. Vid. Julio CARO BAROJA, *Los moriscos del Reino de Granada*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, págs. 127-128. Se dispone sean señalados con «medias lunas de paño azul en los sombreros del tamaño de media naranja».

76. Por ejemplo, en Granada, en 1320. Vid. Antoine FATTAL, *Le statut légal des non-musulmans en pays d'Islam*, Imprimerie Catholique, Beyrouth, 1958, págs. 96-110.

77. Vid. Francisco FERNÁNDEZ y GONZÁLEZ, *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel en los diferentes Estados de la Península Ibérica*, tomo I, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, vol. 10, Madrid, 1881. Pasados no muchos años, Gregorio IX insistió, en tanto Fernando III había expuesto que algunos preferían pasarse a los moros. Vid. José AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Madrid, 1875, tomo I, pág. 362.

78. El ordenamiento de Valladolid de 1258, dice: «Que nengun judio non traya peña blanca, nin cendal en ninguna guisa, nin... calzas bermejas, ni paño tinto ninguno, si non pres, ó broeta, peyta, ó engras, ó ensay negro, fuera aquellos a quien lo el Rey mandare». Vid. SEMPERE, op. cit., I, pág. 95, y R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., I, pág. 59.

79. Cortes de Jerez de 1268, en R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., I, pág. 69.

ya hay peticiones de que, a imitación de lo hecho en Francia, se les distinga con círculos o rodela en el pecho y en la espalda⁸⁰. En 1351 se prohíbe que vistan como los cristianos y lleven nombres de éstos⁸¹. En 1371, Enrique II accede a que los judíos vayan señalados, y testimonia que ello se hacía ya en tiempos de su padre, Alfonso XI⁸². En época de intenso antisemitismo, Enrique III, en 1405, recuerda que las Partidas prescribieron una señal en las cabezas, y Enrique II otra señal en el pecho, concluyendo que, al ir confundidos, tanto en el reinado de su padre, Juan I, como en el suyo propio, ha de imponerse el que lleven un círculo de paño rojo en la parte delantera del hombro derecho⁸³. Catalina, como gobernadora de Juan II, les prohíbe llevar mantones, cubrir sus ropas con determinados tabardos, distinguir su tocado en la cabeza, así como insiste en que ostenten las señales rojas⁸⁴, en tanto impone a las judías los mantos hasta los pies, con ausencia de cendales y pieles, o tocas de oro, y a cubrir la cabeza

«Ningunt judio non traya penna blanca, nin çendal, nin çapatos escotados en ninguna guisa ... nin calças vermejas, in panno tinto ninguno, synon pres o bruneta prieta o ensay ... Et las judias puedan vestir pannos tintos en pennas blancas con perfil de nutria, et non vistan escarlata nin naranja, nin penna vera, nin arminno ... nin cuerdas de oro, nin orofres, nin çintas nin tocas con oro, nin çueco, nin çapato dorado, nin bocas de mangas con oro nin con seda».

80. En Cortes de Palencia, de 1313 (Vid. R. A. DE LA HISTORIA, op. cit., I, pág. 227), la petición 26, dice: «Otrossi alo que me pedieron quelos judios e las judias que troguessen ssinal de pano amariello en los pechos e en las espaldas ssegunt lo trayan en França, porque andassen conosçidos entre los cristianos e las cristianas, e la ssinal que ffuese una rroella, yo que ffaga enesto con acuerdo delos caualleros e de los omes buenos de las villas que ffueren dados para la guarda del Rey lo que entendiermos que ffuere mas seruicio de Dios e del Rey e prod e guarda dela tierra».

81. Cortes de Valladolid (vid. op. cit., II, pág. 19): «... muchos judios e moros andan en la mi corte e en los mis rregnos ... e visten panos de viado e a meytad e con adobos, en guisa que sse non pueden conoçer ... que ningun judio nin moro baron de hedat de treze annos e dende arriba que se non llame nonbre de christiano nin vissta viado nin otras vididuras a meytad, nin trayan adobos doro nin de plata en las ropas que bestieren.. » Al primer incumplimiento se limitan a ocuparles las vestiduras, pero al segundo se añade el yacer sesenta días en la cadena, y al tercero, la pena de cien azotes.

82. Cortes de Toro de 1371, en R. A. DE LA H., op. cit., II, pág. 204.

83. Cortes de Valladolid de 1405, en op. cit., II, págs. 552-553. Ordena «una sennal de panno vermejo, toda llena, tamanna como esta es en las ropas que ttoxieren de suso, e que la trayan enel ombro derecho, de parte de delante». Prescribe la pérdida de la ropa, de la que la mitad la recibe el acusador, en el caso de incumplimiento. Como algunos cristianos podrían realizar abusos, autoriza a que en los caminos los judíos no lleven la señal descubierta, procediendo a descubrirla al entrar en los lugares.

84. «.. non trayan capirotas con chías luengas, salvo que sean las chías cortas fasta un palmo, fechas a manera de embuo é á tuerdo cosidas todas ... en derredor fasta la punta; é otrosí que trayan sobre las ropas ençima tabardos con aletas, é que non trayan mantones; é que trayan sus sennales vermejas acostumbradas que agora traen...». Vid. op. cit., II, pág. 623.

con los propios mantos⁸⁵. Tres años más tarde, una bula de Benedicto XIII prescribe el rojo y amarillo como signos distintivos que los hombres han de ostentar en el pecho y las mujeres en la frente⁸⁶. Todavía en vísperas de su expulsión, se prohíbe a los judíos que, al recibir al rey, lleven vestiduras de lienzo sobre sus ropas⁸⁷. Todas estas discriminaciones, sucedidas en la Corona de Castilla, tienen sus correlatos en la Corona de Aragón, donde se les impone una capa redonda, de la que sólo aparecen dispensados los «alfaquis» o dignatarios de las «aljamas»⁸⁸, o han de llevar el círculo de trapo amarillo y rojo, aparte de, como sucede en Cagliari, las hebreas no pueden acudir a los baños públicos, vestir a la siciliana, llevar adornos de oro y seda en sus velos y mantos, y ostentar mantelinas o habillamentos ricos en oro y seda o de paño escarlata o roja⁸⁹.

Como distintivos éticos pueden citarse los de las prostitutas y las barraganas de clérigos. Pese a las prohibiciones de las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá, las últimas subsisten en el siglo XIV, y dan lugar a que en 1351 y 1348, se las oblique al empleo de determinados tejidos, así como a ostentar un prendido rojo⁹⁰. Desaparecido este

85. «... que trayan mantos grandes fasta en piés, sin çendal é sin penna, é toca sin oro; é trayan las cabezas cobiertas con los dhos, mantos doblados...».

86. Vid. Amador DE LOS RÍOS, op. cit.

87. Vid Cortes de Toledo de 1480, en R. A. DE LA H., op. cit., tomo IV, pág. 190: «/ quando los judios houieren de salir a nuestro rescibimiento que no lleben uestiduras de lienzo sobre las ropas, saluo el que llevare el atora...». Se amenaza con la pérdida de las ropas, de tal forma que cualquiera puede desnudarles y llevarles delante de las justicias.

88. Vid. Charles-Enmanuel DUFOURCQ, *L'Espagne catalane et le Maghrib aux XIIIe et XIV siècles*. Preses Universitaires de France, París, 1966, pág. 140, nota 8. En el Fuero de Jaca, redacciones C y D en la edición de Mauricio Molho, cap. 20, se lee: «... les judeus e les sarrazins no ossian anar uestis asi com les christians sino ab capa sarrada o almayssia, et qui trobia judeu o sarracin uestut asi como christian puyscan-li toldre sens paor de ninguna pena tota la bestidura que portara».

89. Vid. Alberto BOSCOLO, *Gli ebrei in Sardegna durante la dominazione aragonese da Alfonso III a Ferdinando il Cattolico*, V Congreso de Historia de la Corona de Aragón, III (7-17), págs. 9-10.

90. Pedro I, en Cortes de Valladolid de 1351 (R. A. DE LA H., op. cit., II, págs. 14-15) testimonia que las barraganas de los clérigos, así públicas como escondidas, llevan paños de mucho valor con «adobos de oro, é de plata», con lo que no honran a las mujeres casadas y dueñas honradas, dando lugar a contiendas, y a que otras mujeres por casar incurran en maldad. Establece que si visten de color, sea de «viado de Ipre» o «tiritana vida, ó valencina viada». Si no tuvieran, pueden vestir «pellicos de picote, é lienzo», y no, otros paños. Sobre tocas, velos y coberturas tienen que llevar un prendedero de lienzo que sea bermejo, de una anchura de tres dedos, para que sean conocidas. En caso de incumplimiento, la primera vez pierden la ropa; la segunda, pagan, además, una multa de 60 mr., y la tercera vez, se aumenta la multa a 120 mr. La acusación es pública, descomponiéndose la multa en un tercio para el Rey o señor, y otro tercio para el alguacil, merino o juez, tomando la mitad el que las prende si no hay acusador. Juan I insiste en 1384, Cortes de Soria (op. cit., II, pág. 304), en que van adornadas como las mujeres casadas, y que han de llevar un prendedero

tipo de barraganía, posiblemente en el siglo siguiente, el distintivo ético se concentra en las prostitutas, lo que alcanza a todo el período de los Austrias, cuando menos. En general, se las prohíbe el empleo de oro, perlas, piedras preciosas o sedas, y ello, tanto en Castilla⁹¹, como en Aragón⁹², aunque la prohibición no se refiere al uso dentro de sus casas⁹³. En el siglo xvii, hay prendas que sólo se autoriza sean llevadas por las prostitutas, a causa de considerarlas lascivas y deshonestas, como los guardainfantes y los jubones, llamados «escotados», procedentes éstos de Francia a través de la influencia de Ana de Austria, reina en aquel país, aunque, curiosamente, los guardainfantes triunfaron también entre las mujeres consideradas como honestas⁹⁴.

CONCLUSIONES

a) En el campo iushistórico español, la indumentaria ha suscitado interés desde el punto de vista de la legislación suntuaria, a la que ha dado lugar, concretándose en la historia del lujo, de Juan Sempere y Guarinos.

b) Es importante abordar en forma más sistemática de lo que se ha hecho hasta ahora, el fenómeno de la indumentaria como símbolo de la discriminación jurídica y social, teniendo en cuenta que, especialmente en la última forma, supervive en nuestros días.

c) Como símbolo de discriminación jurídico-social, en el Derecho histórico español, la indumentaria se manifiesta a través de cuatro formas, como son: a) el lujo estamental; b) el privilegio familiar; c) el uniforme profesional, y d) el distintivo infamante.

de paño bermejo, de tres dedos, sobre las tocaduras, pública y continuadamente. Se justifica la medida «por escusar que las buenas mugeres non ayen voluntad de facer pecado con los dichos clérigos...».

91. Vid. la Pragmática de 3 de enero de 1611. SEMPERE, op. cit., II, página 104.

92. Vid. Fuero de Monzón, de 1533 (SAVALL-PENÉN, op. cit., I, pág. 375): «... por quanto conviene que las mugeres profanas y deshonestas sean conocidas», prohíbe que «mugeres publicas y ramerias» lleven oro, plata, perlas, piedras o seda.

93. Vid. la Pragmática de 25 de octubre de 1563, confirmando otra de 1537, en SEMPERE, op. cit., II, pág. 61.

94. El Auto acordado de 23 de abril de 1639 (*Nov. Recopil.* VI, 13, 6; SEMPERE, op. cit., II, págs. 123-125) prohíbe los guardainfantes, salvo a «las mugeres que, con licencia de las Justicias, publicamente son malas de sus personas, y ganan por ello, á las quales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente, y sin pena alguna. Hacia 1636, Alonso de Carranza había defendido que era un traje costoso, superfluo, penoso, pesado, feo, lascivo y deshonesto, y proclive al pecado, tanto en las que lo usaban, como en los hombres por causa de ellos, y perjudicial a la salud y a la generación. Según dice Sempere, pese a todo, los guardainfantes triunfaron, conservándose todavía, pasados ciento cincuenta años, en las visitas de ceremonia de las señoras más condecoradas.

d) El lujo estamental provoca una legislación suntuaria a partir de 1258, que alcanza su culminación en las Cortes de Alcalá de Henares, de 1348, manteniéndose elevada con los Trastámara, de los que pasará a Austrias y Borbones.

e) La legislación suntuaria se apoya en una concepción reprobatoria del lujo, en general, que, sin embargo, lo tolera en las élites estamentales, caballería noble e, incluso, burguesía acomodada, y lo prohíbe en los grupos sociales inferiores, en especial oficios mecánicos y labradores, que se han esforzado por superar la discriminación. El lujo se ha manifestado en los géneros o tejidos y en los adornos de los vestidos, extendiéndose, más raramente, a los peinados.

f) Las innovaciones más trascendentales en el campo de la indumentaria en cuanto símbolos de discriminación han sido, quizá, la falda hasta el suelo, la golilla y la capa corta y sombrero de tres picos, aunque esta última es de carácter más pragmático.

g) La condición estamental del marido se ha reflejado en la indumentaria de su cónyuge, lo que ha supuesto un privilegio familiar.

h) Un aspecto secundario de la «profesión» lo ha constituido la «uniformización», favorecedora del estereotipo, la solidaridad corporativa y la impresión en el medio social.

i) La profesión uniformizada más antigua ha sido, probablemente, la del sacerdocio, que ha preocupado al poder civil exclusivamente desde el punto de vista de las transgresiones de las normas eclesiásticas.

j) Al sacerdocio, le sigue la profesión militar en la importancia de su uniformización, que se produce fundamentalmente en la Edad Moderna, consolidándose con los Borbones. La tercera gran profesión la constituye la de los letrados, cuyo traje es de origen eclesiástico, y que comparte el lujo estamental de la caballería noble. También los oficios públicos han tendido a su uniformización, en especial, en el siglo XVIII.

k) Los distintivos que han entrañado una condición infamante para el obligado a llevarlos, han sido de naturaleza penal, religioso-racial y ética. Ejemplo de los primeros ha sido el «sambenito»; de los segundos, los impuestos a moros, moriscos y judíos, y de los terceros, los prescritos a las barraganas de los clérigos y a las prostitutas. El «sambenito» ha alcanzado su apogeo en los siglos XVI y XVII. La legislación relativa a los moros ha sido intensa desde el siglo XIII al XV, dando paso a la de los moriscos en el siglo XVI. La legislación relativa a los judíos es paralela a la de los moros. La referida a las barraganas de los clérigos corresponde a los siglos XVI y XVII, en tanto la relativa a las prostitutas alcanza a todo el período de los Austrias, cuando menos.